



JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., octubre veintidós de dos mil veinte.

Ref: Verbal de Carlos Roberto Ferro Solanilla y otros contra Victoria Eugenia Dávila Hoyos y RCN. Exp. 2017-344.

Se procede a dictar en sentencia en el proceso de la referencia, remitido por el Juzgado veintiuno Civil de Circuito de la ciudad por pérdida de competencia según el artículo 121 del Código General del Proceso, después de haberse agotado el trámite correspondiente y haberse hecho uso del artículo 373 ibídem, para dictar fallo escrito.

1. Los demandantes, a través de procurador judicial, presentaron demanda en contra de los demandados, para que previos los trámites propios de un proceso verbal se hicieran las siguientes declaraciones: a. Declarar civilmente responsables a los demandados por los daños y perjuicios ocasionados al grupo de demandantes, en función de los hechos acontecidos el 16 de febrero de 2016, como así mismo de las consecuencias patrimoniales lesivas que probatoriamente quedaren establecidas en el proceso. b. Declarar que los demandados deberán reconocer y pagar una vez ejecutoriada la sentencia y a favor de la parte actora, lo correspondiente a indemnización por los factores integradores del menoscabo en función de: daño emergente y lucro cesante y perjuicios morales e inmateriales en todas sus formas. c. La sentencia declarará que el juicio de responsabilidad civil extracontractual a que se refiere la pretensión 1.2 se funda en derechos preexistentes de la parte actora definidos en sede constitucional, legal, jurisprudencial y convencional, como derechos inherentes a la persona frente al ejercicio del derecho de libertad de expresión del que por oficio profesional hicieron uso los demandados el día 16 de febrero de 2016.

Además de esas pretensiones pidió: “pretensiones constitutivas”, para solicitar se conmine a los demandados a cesar cualquier tipo de divulgación del pensamiento en que se afecten los derechos a la dignidad humana, al buen nombre, a la privacidad e intimidad de los actores, conforme lo establece amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional pero principalmente la última sentencia de 10 de febrero de 2016, número 050



Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 11 del pacto de derechos humanos de San José de *Costa Rica, Ley 16 de 1972*. Y “*pretensiones principales de condena*” así: a. Ordenar a los demandados a pagar solidariamente a la parte actora conforme se detalla las sumas de dinero que pericialmente se demuestran dentro del proceso, atendiendo a los parámetros jurídicos establecidos en el artículo 2341 del Código Civil y el artículo 55 de la Ley 29 de 1944, y que al instante de presentar la demanda se circunscriben en el siguiente planteamiento estructural de daños y perjuicios: a Carlos Roberto Ferro Solanilla en el componente de perjuicios de lucro cesante y daño emergente en la suma de \$13.661.556.535 en los componentes discriminados en la demanda; Juan Nicolás Ferro Pineda \$809.062.331, según los componentes dados en la demanda; Silvana María Ferro Pineda \$994.276.529, en los componentes señalados en la demanda; Diana Marcela Pineda \$416.850.200 según los componentes dados en la demanda. Perjuicios inmateriales: Para Carlos Roberto Ferro Solanilla, Diana Marcela Pineda, Silvana María Ferro Pineda, Juan Nicolás Ferro Pineda y Marina Solanilla Sánchez, 100 salarios mínimos legales mensuales para cada uno; y para Luz Marina Ferro Solanilla, Jorge Alberto Ferro Solanilla y Luz Offir Ferro Solanilla, 50 salarios mínimos legales mensuales para cada uno.

Perjuicios en vida relación igualmente para los primeros cinco de los anteriormente nombrados 100 salarios mínimos legales mensuales para cada uno, y para los tres restantes 50 salarios mínimos legales mensuales para cada uno.

HECHOS RELEVANTES

1.El día 16 de febrero mencionado en la franja horaria de las 4:00 y las 10 am de la sección I “La Fm Noticias”, publicó sin editar un audio que recoge una conversación de carácter privado y de naturaleza íntima sostenida entre Carlos Roberto Ferro Solanilla y un tercero. Como la emisión del noticiero cuenta con sitio de internet o página web: www.Lafm.com.co, el audio en forma de video fue publicado de manera inmediata para la divulgación integral del componente visual de la emisión noticiosa.



2. A partir del instante antes mencionado y para siempre la privacidad del demandante Carlos Roberto Ferro Solanilla fue brutalmente suprimida, y el goce de los demás derechos inherentes a la personalidad se neutralizaron para siempre.

3. Como Carlos Roberto integra con su esposa Diana Pineda y con sus hijos Juan Nicolás y Silvana María un núcleo familiar protegido constitucionalmente, es de señalar que también este grupo familiar empezó a padecer en forma directa y para siempre el cercenamiento a sus derechos fundamentales indispensables para el desarrollo de su personalidad y la aspiración para alcanzar una vida digna en el futuro.

4. También la familia originaria conformada por su progenitora y sus hermanos Ferro Solanilla, fueron víctimas del cercenamiento al buen nombre, la intimidad y la honra, en razón a que la divulgación del audio y video sin editar, filtrado a la estación de radio por la Procuraduría General de la Nación, los colocaron en el centro de la atención de toda la opinión pública nacional e internacional y dentro de una circunstancia objetiva de indefensión frente a lo que significa el poder de penetración de este tipo de contenidos a todo el país y desde luego en forma global, dado que la cobertura de las redes sociales y los medios de comunicación no tiene límites territoriales.

5. El video y el audio filtrado a la Fm y difundido por esta, en forma indiscriminada, concentró la atención de todos los medios de comunicación del país: hablados, escritos y por páginas web de manera que muy pronto el conocimiento de este episodio fue de dominio mundial.

6. Desde la fecha mencionada los actores vienen padeciendo el interminable agobio de la estigmatización indefinida, a raíz de la publicación periodística, por lo que se ha presentado un fenómeno sociológico de discriminación permanente con una lesión objetiva a todas las vidas de estos seres humanos, con incidencia además de la vida relación, en las esferas económico productivas que acontecían antes del 16 de febrero de 2016, en plenitud de garantías y de individualidad amparados por el sistema jurídico.

7. Desde la publicación referida del 16 de febrero, en consecuencia, se hizo un recuadro noticioso de incorporación en la totalidad de los medios de comunicación que cubren gran parte del país y algunos que se emiten a



diferentes lugares de Latinoamérica como RCN, Caracol, Canal Uno, NTN 24, entre otros, señalados en la demanda.

8. El significado histórico de los hechos generadores del daño ha adquirido tanta relevancia que se constituyó en origen de os publicaciones de tinte literario: La primera titulada a doble portada “La Comunidad del Anillo”, ilustrada con una fotografía del demandante Carlos Roberto, y la contraportada “La Comunidad de la Bisagra”, cuyo autor es Jesús R. Vergara, editado por la Editorial Oveja Negra. En esta publicación se transcribe de nuevo el auto que dio a conocer La Fm Noticias de RCN el 16 de febrero de 2016. El lanzamiento de ese texto ocurre en el desarrollo de la feria del libro. Un segundo libro titulado “En Honor a la Verdad”, cuyos signos de identidad son los siguientes: Autor: Vicky Dávila. Editorial: Ediciones B. Grupo Z. Categoría: Actualidad y Política. Año de edición 2016.

9. La Procuraduría General de la Nación para la fecha aledaña al 16 de febrero de 2016, adelantaba una investigación de carácter disciplinario en contra del director de la Policía General Rodolfo Palomino. Dentro de la actividad inherente al Ministerio Público donde se pretendía establecer si en realidad existía en la Policía Nacional una red de prostitución asociada a seguimientos ilegales a periodistas.

10. La periodista Victoria Eugenia Dávila Hoyos en su condición de Directora de La Fm Noticias Bogotá, para la fecha en que se produce la divulgación del audio y video sin editar, desde tempranas horas, produjo alertas a sus oyentes sobre un acontecimiento noticioso que impactaría la opinión pública nacional, y que luego explícitamente se concentró en la divulgación del documento que originó estos hechos, asociado a un enlace directo con la rueda de prensa que el jefe del Ministerio Público convocó, para también a su vez difundir lo que acontecía con la Policía Nacional, su director y el viceministro del interior, en ese momento, Carlos Ferro Solanilla.

11. La divulgación del video sin editar se constituyó así en el impacto periodístico del momento con capacidad real de incrementar en forma exponencial el rating de oyentes de la estación de radio, del noticiero y el prestigio de la directora del programa.

12. El audio radio difundido y el video inserto en la página web de la estación de la Fm en la mañana del 16 de febrero de 2016, expresa un



episodio privado de dos personas adultas carente de la condición noticiosa y de nexo exacto con la investigación desarrollada por el Ministerio Público contra la policía nacional en cabeza de su exdirector el general Rodolfo Palomino.

13. Desde el punto de vista objetivo, la conversación contenida en el audio, no induce a algún tipo de sometimiento o de transacción económica que pudiese derivar en circunstancias compatibles con lo investigado por la Procuraduría, y que en si mismo implicaría un acontecimiento de interés general para la opinión pública, o de significado en la actividad investigativa de los entes de control, respecto de los hechos que para la época de febrero de 2016 atraían su atención frente a posibles irregularidades ocurridas en la policía nacional.

14. Existe en consecuencia, desproporción entre el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión y a la libertad de prensa protegidos por la carta política, y de los derechos fundamentales a la intimidad, el buen nombre y la honra de los ahora demandantes.

TRAMITE PROCESAL

Notificada la sociedad demandada contestó la demanda y aceptó unos hechos y negó otros, se opuso a las pretensiones, objetó el juramento estimatorio y propuso las excepciones de mérito que denominó: Inexistencia de la solidaridad reclamada de RCN-RADIO E INEXISTENCIA DE CULPA E INEXISENCIA DE CULPA Y LA EXCEPCION OFICIOSA.

Enterada la codemandada Victoria Eugenia Dávila Hoyos, igualmente se pronunció en relación con la demanda, para lo cual aceptó unos hechos, negó otros y no constarle alguno. Objetó el juramento estimatorio y planteó las excepciones de INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR AUSENCIA DE DOLO Y CULPA; CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL: La protección a los derechos constitucionales a la información, a la libertad de expresión y a la actividad del periodismo como controladora de los poderes públicos, es superior a la posible afectación del derecho a la privacidad del señor Carlos Roberto Ferro Solanilla; CONDUCTA DILIGENTE Y RESPONSABLE DE



VICTORIA DAVILA HOYOS; CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA: En el momento de la filmación del video, entre el señor Carlos Roberto Ferro Solanilla y Anyelo Palacios, existía una relación de subordinación; NATURALEZA RESTRINGIDA DE LA PRIVACIDAD DE LAS PERSONAS: El video objeto de disputa fue filmado en un carro proporcionado por el Estado y en medio de una vía pública, lo cual aminora la expectativa razonable de privacidad; ACOSO Y ABUSO SEXUAL; INEXISTENCIA DE DISCRIMINACIÓN; INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS Y DEL DAÑO PUNITIVO; VIGENCIA DE LOS ESTANDARES INTERNACIONALES DE LA LIBERTAD DE EXPRESION Y DE PRENSA; CARLOS FERRO SOLANILLA HA CONTINUADO CON SU CARRERA POLITICA, DEMOSTRANDO LA UNIDAD DE SU FAMILIA Y LA INEXISTENCIA DE DAÑO; y SUPREMACÍA DE LA LIBERTAD DE EXPRESION.

Además de lo anterior, el procurador judicial de la persona natural demandada propuso demanda de mutua petición, en la cual solicita como aspiraciones lo siguiente: 1. Declarar que el Carlos Roberto Ferro Solanilla ha intentado limitar los derechos a la libertad de expresión y de trabajo de Victoria Eugenia Dávila, como represalia por haber esta difundido en el noticiero radial de la FM de RCN el día 16 de febrero de 2016, un video donde el reconvenido sostuvo una conversación con el entonces capitán de la policía Anyelo Palacios. 2. Declarar al demandado responsable civil y extracontractualmente de los daños sufridos por la reconviniente, como consecuencia del desprestigio y persecución personal y profesional que emprendió contra la citada comunicadora, como represalia por haber difundido la conversación antes mencionada. 3. Condenar al contrademandado al reconocimiento y pago de los perjuicios morales causados a la periodista, representados en la aflicción y la pena que debió soportar y a la afectación de su vida de relación, como consecuencia de la campaña de desprestigio y persecución iniciada en su contra por Carlos Ferro Solanilla, la suma de 48 salarios mínimos mensuales vigentes. 4. Condenar al reconvenido a pagar dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, las anteriores cantidades o aquellas que se establezcan el proceso debidamente indexadas a la fecha del pago efectivo. 5. Condenar al contrademandado reconocer y pagar intereses comerciales que se causen a partir del vencimiento de los cinco días siguientes a la ejecutoria del fallo, sobre las cantidades a que resulte condenado y hasta cuando el pago se realice. 6. Condenar a Carlos



Roberto Ferro Solanilla a solicitar a la demandada excusas públicas, en un medio de comunicación nacional, por la persecución que emprendió en su contra por adelantar su labor periodística. 7. Condenar en costas al contrademandado.

Edifica la demanda de reconvención en los siguientes hechos: a. La demandada Victoria Dávila adelantó una línea investigativa relacionada con la existencia de una red de prostitución en el interior de la policía nacional, una de las múltiples víctimas de esta red fue lamentablemente Lina Maritza Zapata, al parecer por descubrir cómo funcionaba dicha red homosexual le habría costado la vida. b. En el contexto de esta investigación, se enmarcó el video que sirvió de fundamento para que el señor Ferro demandada a Victoria Dávila. c. La demanda inicial de este expediente se enmarca en unas declaraciones públicas que buscan amedrentar las labores periodísticas que se realizan en este país y, particularmente, la investigación que valientemente adelantaba Vicky Dávila. En efecto Ferro en una entrevista radial rendida ante el medio de comunicación Blu Radio, manifestó que es grave error para las personas que ejercen el periodismo, el periodismo no fue capaz de razonar quien debe juzgar, y el grave error de ella fue no evaluar si el video era prueba. d. Carlos Ferro es una persona pública y ha emprendido contra Vicky Dávila de desprestigio, por cuenta de que esta publicó en el marco de la investigación periodística un video en que sostiene una conversación aparatosa con el capital Anyelo Palacios, dela que independientemente de las preferencias sexuales de los intervinientes, queda sugerido que se trata de personas que de una u otra manera conocían para ese momento de la existencia de una red de prostitución en el interior de la policía conectada con varios congresistas. e. Por la campaña de la descalificación profesional y personal de Carlos Ferro Solanilla en sus manifestaciones públicas, principalmente declaraciones a los medios y gestos públicos encaminados a provocar la renuncia de Vicky Dávila a sus responsabilidades como directora de la FM de RCN, como en efecto ocurrió. La contrademandante se ha visto profundamente afectada emocionalmente por cuenta de las actuaciones que ha adelantado el señor Ferro, como también patrimonialmente, pues por cuenta de estos sucesos ha padecido pena y aflicción mayúscula y traumas en su vida relación.

Enterado el contrademandado se opuso a todas las pretensiones, a los hechos señaló no constarle algunos, aceptó otros y tildó otros de falsos. Propuso, además, las excepciones de inexistencia del supuesto material del



hecho dañoso, afirmaciones injuriosas, carencia de elementos probatorios, re victimización del contrademandado.

La Fundación para la Libertad de Prensa, presentó escrito como coadyuvante de los demandados de la demanda principal, y pidió el rechazo de todas las pretensiones y presentó las excepciones de mérito que denominó: PRINCIPIO DE LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCION, DEFENSA DE LOS ESTANDARES MÍNIMOS DE LA LIBERTAD DE EXPRESION, AUSENCIA DE DAÑO COMO REQUISITO PARA QUE SE CONFIGURE LA RESPONSABILIDAD CIVIL y EXIGENCIA DE PROPORCIONALIDAD DE LAS RESTRICCIONES A LA LIBERTAD DE EXPRESION.

CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo merecen los procesales y de otra parte no se observa nulidad que invalide lo actuado, por tanto, no existe impedimento para pronunciarse de fondo en relación con el asunto puesto en conocimiento de este despacho.
2. Según lo advertido en la demanda, reclamase los perjuicios ocasionados en relación con la divulgación del audio en la FM radio de RCN y el video en la web: www.Lafin.com.co, que contiene la conversación entre el demandante Carlos Roberto Ferro Solanilla y Anyelo Palacios, por parte de la directora del programa radial, por el que se imputa daños al buen nombre, la dignidad humana, la intimidad, privacidad y la honra de los actores, con fundamento en el artículo 55 de la Ley 29 de 1944 y del artículo 2341 del Código Civil, derivada de la responsabilidad de extracontractual de los medios de comunicación.
3. Desde el pórtico se advierte la prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda, deducida de la responsabilidad extracontractual del medio de comunicación, por la publicación del audio y video, reseñados en el punto anterior por parte de la directora del programa radial de la FM radio de RCN, por transgresión a los derechos fundamentales del demandante y su familia.
4. Según lo elucidado en el punto anterior, el tema de decisión gira en torno a la tensión de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política



específicamente, de una parte, de los artículos 15 y 21, y de la otra, el artículo 20.

El primero, precisamente por el derecho que tienen todas las personas a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. Y el segundo, de la garantía de “toda persona a la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.”

“Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.”

El derecho a la intimidad está reconocido como viene de verse en el artículo 15 de la Constitución Patria, además, en el artículo 12 de la Declaración Universal de los derechos Humanos, el artículo 17 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.” Y a su turno el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dice: “1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

Ahora en cuanto el contenido y límites del derecho a la libertad de expresión, a Corte Constitucional dijo: “*Así, este Tribunal ha sostenido que en principio se presume la prevalencia del derecho a la libertad de expresión sobre otros derechos que puedan verse afectados con su ejercicio, postura para lo cual se tiene como especial referencia el emblemático caso New York Times v. Sullivan, resuelto por la Corte Suprema de los Estados Unidos*¹.”

¹ Sentencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos del 9 de marzo de 1964. Proceso 376 US 254.



Sin embargo, la Corte ha destacado la necesidad de establecer límites a su ejercicio en los casos en los que la libre expresión puede implicar o suponer la afectación de derechos específicos como el buen nombre y a la honra, tema sobre el cual también se pueden encontrar referentes en el sistema Europeo de Derechos Humanos a los que ya ha acudido la jurisprudencia de esta Corporación², como el caso de una sentencia del Tribunal Constitucional español en donde, al resolver sobre un recurso de amparo relacionado con unas declaraciones descalificadoras, se dijo sobre el contenido constitucional abstracto del derecho fundamental al honor que “éste ampara la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que puedan hacerla desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o al ser tenidas en el concepto público por afrentosas”³.

En coherencia con lo anterior, el artículo 15 constitucional establece que “[t]odas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar”, por lo que esta Corporación ha entendido también que “la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas”⁴. Y, a su turno, ha señalado que en el artículo 21 superior “[s]e garantiza el derecho a la honra” y se indica que “[l]a ley señalará la forma de su protección”, entendida ésta como “la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana”⁵.

Asimismo, esta Corporación ha indicado “que las ‘expresiones ofensivas o injuriosas’ así como informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público de una persona, lesionan este derecho, entendido como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona” y “ha resaltado que el derecho de la personalidad es un factor intrínseco de la dignidad humana, reconocida a las personas”⁶. Razón por la cual ha concluido, que:

“el derecho al buen nombre debe ser objeto de protección constitucional cuando se divulgan públicamente hechos falsos,

² Sentencia T-550 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

³ Sentencia 49/2001 (febrero 26), Sala Segunda del Tribunal Constitucional Español.

⁴ Sentencia C-489 de 2002 M.P. Rodrigo Escoban Gil.

⁵ Sentencia C-489 de 2002 M.P. Rodrigo Escoban Gil.

⁶ Sentencia T-015 de 2015, Luis Ernesto Vargas Silva.



tergiversados o tendenciosos sobre una persona, con lo cual se busca socavar su prestigio o desdibujar su imagen, por consiguiente para constatar una eventual vulneración al buen nombre es preciso examinar el contenido de la información, y evaluar si es falsa o parcializada o si adjudica a determinadas personas actividades deshonrosas que le son ajenas. Para el mismo efecto resulta imprescindible establecer si las expresiones cuestionadas corresponden al ejercicio de la libertad de información o se inscriben en el ámbito de la libertad de opinión”.

De igual forma, este Tribunal ha reconocido la estrecha relación que existe entre el derecho al buen nombre y la honra, entendida ésta última como “la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana”⁷, especialmente a la hora en que uno u otro puedan resultar afectados por un uso extralimitado de la libertad de expresión, de manera que ha advertido que la labor del Juez en cada caso concreto, tomando en consideración los elementos de juicio existentes y el grado de proporcionalidad de la ofensa, es de establecer si efectivamente se presentó una verdadera amenaza o vulneración del derecho en comento⁸.

Por ende, nótese que existe un límite a la libertad de expresión en sentido amplio, determinado por el derecho al buen nombre y a la honra, el cual resulta aplicable tanto en la manifestación de la libertad de información como en la de la libertad de opinión pues, como ya se dijo, en ambas situaciones es posible aducir que existe cierta información fáctica que se encuentra sujeta a la exigencia de veracidad e imparcialidad, en tanto con ella efectivamente se puede afectar la dignidad de otras personas, como sucede con las afirmaciones relativas a su conducta, calidad o condición.

Por tanto, en ambas manifestaciones de la libertad de expresión el reconocimiento de su límite o frontera no tiene por objeto hacer nugatoria esta libertad ni pretende en forma alguna establecer un tipo de censura a las opiniones o informaciones, lo que también está constitucionalmente prohibido (artículo 20). Por el contrario, y como ya lo ha explicado esta Corte con anterioridad, lo que se pretende con este reconocimiento es “(i) controlar la legalidad de los medios que se utilizan para obtener las

⁷ T-904 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa.

⁸ A parte citado en la Sentencia T-904 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa, a partir de lo establecido en los fallos: T-603 de 1992 M.P. Simón Rodríguez Rodríguez, T-040 de 2005 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y T-088 de 2013 M.P. Mauricio González Cuervo.



fuentes que inspiran la expresión del autor; y (ii) establecer límites en cuanto a las posibles consecuencias que respecto a los derechos de los terceros, se derivan de revelar conceptos o creencias acerca de la ocurrencia de situaciones reales, como cuando se pretende igualar un juicio de valor u opinión a un hecho cierto e indiscutible”⁹.

5.4.4. Ahora bien, quizás todavía más pertinente y determinante resulte establecer la relación entre los dos derechos en comento en el contexto de la actuación de los medios de comunicación, en razón de la ya mencionada trascendencia y alcance que tiene el ejercicio del derecho a la libertad de expresión por su vía y, en consecuencia, la posibilidad que allí se tiene de afectar mayormente los derechos al buen nombre y a la honra.

Así, en este escenario en el que se concreta la manifestación de la libertad de información de una forma expansiva y particular, se hace necesario que existan mayores exigencias para los medios y los profesionales que se dedican a la labor de informar pues, como también lo ha sostenido este Tribunal, lo que “se exige a quienes expresan sus opiniones, máxime cuando lo hacen a través de medios masivos de comunicación, es que se aseguren de la veracidad de los hechos sobre los que aquellas se fundan y rectifiquen en caso de que hayan basado sus opiniones en informaciones inexactas o erróneas”¹⁰.

5.4.5. Por ende, la exigencia de la veracidad supone ciertos mínimos en relación con la información expresada sobre los hechos o acontecimientos referidos a una persona, independientemente de si el escenario en que se ejerza el derecho es el de la libertad de opinión o el de la libertad de información. Y esta exigencia, de hecho, cobra ciertos contenidos particulares según los datos que deban ser objeto de tal verificación, por lo que la Corte ha destacado la importancia de la veracidad en los casos en que se informa sobre hechos delictuales de los que se infiera que una persona tiene antecedentes penales o se encuentra vinculada a actividades ilícitas¹¹, en tanto, si bien la omisión del requisito de veracidad implica ya de suyo una afectación de los derechos al buen nombre y a la honra, primero que todo aquella supone una vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia. En tal sentido, se ha expresado que:

⁹ Sentencia T-110 de 2015 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁰ T-015 de 2015 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Al respecto también ver las sentencias T-602 de 1995 M.P. Carlos Gaviria Díaz, SU-1721 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-1198 de 2004 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-218 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo.

¹¹ Al respecto ver las sentencias T-512 de 1992 MM.PP. Alejandro Martínez Caballero y Fabio Morrón Díaz, y T-040 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



“resulta de gravedad extrema olvidar, en aras de un mal entendido concepto de la libertad de información, el impacto que causa en el conglomerado una noticia, en especial cuando ella alude a la comisión de actos delictivos o al trámite de procesos penales en curso, y el incalculable perjuicio que se ocasiona al individuo involucrado si después resulta que las informaciones difundidas chocaban con la verdad de los hechos o que el medio se precipitó a presentar públicamente piezas cobijadas por la reserva del sumario, o a confundir una investigación con una condena. No puede sacrificarse impunemente la honra de ninguno de los asociados, ni tampoco sustituir a los jueces en el ejercicio de la función de administrar justicia, definiendo quiénes son culpables y quiénes inocentes, so pretexto de la libertad de información”¹².

Como puede observarse, la libertad de expresión en cualquiera de sus manifestaciones encuentra entonces un límite claro cuando se trata de las afirmaciones referidas a la comisión de conductas delictivas, pues el requisito de veracidad que ampara el derecho fundamental al buen nombre y a la honra está condicionado por la garantía iusfundamental de la presunción de inocencia, garantía que exige que una afirmación de ese tipo en todo caso se sustente en una sentencia en firme o que al menos se refiera a un procedimiento en curso.” (Sentencia T-145 de 2015, Mag. Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez).

5. Ahora bien, la responsabilidad hoy objeto de estudio por la información en un medio de comunicación, está regida bajo lo señalado en el artículo 55 de la Ley 29 de 1944 y el artículo 2341 del Código Civil (véase sentencia Cas. Civil., del 24 de mayo de 1999). La ley en la disposición dicha señala: *“Todo el que por un medio eficaz para divulgar el pensamiento por medio de la imprenta, de la radiodifusión o del cinematógrafo, causa un daño a otro, estará obligado a indemnizarlo, salvo que demuestre que no incurrió en culpa.*

A su turno el artículo 2341 del Código Civil prescribe: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”*

¹² Sentencia T-040 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



Al respecto de esa responsabilidad civil extracontractual por los daños ocasionados en el ejercicio de la actividad periodística por la divulgación informativa, sobre hechos o conductas, que conlleve para una persona determinada o determinable imputaciones falsas o inexactas, ha dicho la Corte en la sentencia precitada lo siguiente: *“Lo anterior, implica, en primer lugar, la presencia de intención de perjudicar o deteriorar el buen nombre o la honra de una persona determinada o determinable con la información falsa o inexacta que a sabiendas se divulga; o bien de simple culpa, entendida ésta como la falta de diligencia profesional periodística necesaria en el comportamiento y ejercicio informativo para asegurar o, por lo menos, procurar que la información que se divulga, además de ser veraz e imparcial, también respete los derechos de los demás y el orden público general, a menos que en este último caso la conducta de la entidad periodística se explique con la razonada, oportuna y eficaz corrección o clarificación del error cometido.*

En segundo lugar, también se requiere la existencia de un daño, que puede ser, de un lado, moral cuando se trata de un deterioro en el patrimonio moral que afecte la honra, la reputación o lesione alguno de los demás derechos inherentes a la personalidad; o bien material, cuando se refiere a una disminución en los derechos que conforman el patrimonio económico existente o que podía adquirirse mediante la realización de una labor o trabajo, o por medio de la explotación económica pertinente. Con todo, en uno y otro caso debe tratarse de perjuicios actuales o futuros, pero ciertos e ilícitos. Ahora, en la demostración de una u otra especie de daño, es preciso tener en cuenta la clase de perjuicio cuyo resarcimiento se solicita, porque tratándose de daño moral se hace necesario considerar todas las afecciones a los derechos de la personalidad, es decir, debe tenerse presente que su deterioro provenga de la información carente de veracidad o imparcialidad. Sin embargo, para la comprobación de este daño moral también debe tenerse en cuenta que éste puede



encontrarse en el contenido de la publicación, cuando constituye un agravio a los señalados derechos de una persona determinada, que, por su radio de acción, ha tenido repercusión social negativa en su buen nombre u honra. Pero tratándose del daño material, se requerirá su comprobación conforme a las reglas generales.

Y en último término, dicha responsabilidad también exige que haya una relación de causalidad entre la divulgación falsa o parcial hecha intencional o culposamente y los daños mencionados, de tal manera que éstos sean directamente atribuidos a aquella, teniendo en cuenta, entre otros, la finalidad o el contenido de la información y la especie de daño, si moral o material, cuya indemnización se reclama”.

Ahora según la Corte Suprema y lo resalto en reciente sentencia el Tribunal Superior de Bogotá (Sentencia de 15 de octubre del año en curso Mag. Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez, expediente 2017-00229-01), se extraen dos cosas: i) demanda una intención de hacer daño o perjudicar a alguien determinado o determinable con la información falsa o inexacta que se divulga, lo que significa que se parte de la base que lo expuesto por el medio de comunicación a través de sus periodistas es falso o no corresponde a la realidad y esto tiene un fin de dañar; ii) obedece a un actuar culposo, bajo el entendido que se obró con falta de diligencia profesional periodística para cerciorarse que la información divulgada además de ser veraz e imparcial, no trasgreda los derechos de los demás ni el orden público.

6. Revisado la transmisión de radio objeto hoy de cuestionamiento, así como el vídeo fijado en el web, así como el interrogatorio de parte absuelto en estas diligencias por la directora del programa, sin dubitación alguna observa el despacho la intención dañina, en primer lugar, por cuanto que el audio, según el dicho de esta suministrado por Anyelo Palacios, hasta el momento de divulgación (16 de febrero de 2016) no había sido controvertido en juicio, ya que fue puesto en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación en una investigación disciplinaria contra el director de la Policía Nacional, quien los remitió a la Fiscalía General de la Nación, para que hiciera parte en una investigación criminal bautizada por algunos como la comunidad del anillo -red de prostitución en el interior de la Policía Nacional-, llevándose de paso la violación al debido proceso,



y al principio de inocencia al vincular a Carlos Roberto Ferro Solanilla, como integrante de esa red, al asociar la conversación del capitán de la policía y de aquél, con dicha red al señalarse un contubernio entre los senadores y los integrantes de aquella (solo por prurito de que en el momento de la conversación Ferro Solanilla, era senador).

Véase como al ser interrogada la demandada Victoria Eugenia Dávila Hoyos, al preguntársele por qué divulgó el audio y el video, y no espero que lo hiciera bien la Fiscalía o la procuraduría, señaló, que por el compromiso que tiene con el país. Desplazando con esa conducta a los entes encargados de seguir la investigación. Y Cuando más adelante en el interrogatorio señala que lo haría por cuanto que la investigación no prosiguió y que el Fiscal General de la Nación en ese entonces, llamó a Carlos Ferro, para solidarizarse con este por la noticia transmitida, y que no se iba a ser nada contra Ferro.

Y no puede decirse, que no hay culpa, por cuanto que rompió los límites del derecho a informar, pues invadió campos que no le corresponden, los cuales están a cargo de los entes investigadores, en relación con el análisis y publicidad de la prueba, y faltó a la prudencia, pues debió esperar que esta crítica de la demostración del vínculo del Carlos Roberto Ferro Solanilla con la red y si era participe del delito investigado lo hiciera el ente correspondiente. Pues no sobra pasar desapercibido lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia transcrita: *"resulta de gravedad extrema olvidar, en aras de un mal entendido concepto de la libertad de información, el impacto que causa en el conglomerado una noticia, en especial cuando ella alude a la comisión de actos delictivos o al trámite de procesos penales en curso, y el incalculable perjuicio que se ocasiona al individuo involucrado si después resulta que las informaciones difundidas chocaban con la verdad de los hechos o que el medio se precipitó a presentar públicamente piezas cobijadas por la reserva del sumario, o a confundir una investigación con una condena. No puede sacrificarse impunemente la honra de ninguno de los asociados, ni tampoco sustituir a los jueces en el ejercicio de la función de administrar justicia, definiendo quiénes son culpables y quiénes inocentes, so pretexto de la libertad de información"*¹³.

Sobre este tópico de la Corte Suprema de Justicia dijo: *"... la realización de un esfuerzo periodístico si no plenamente exacto, sí suficiente para verificar la veracidad y exactitud de la noticia, de modo tal que tratándose*

¹³ Sentencia T-040 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



de un hecho que implique una imputación en el orden penal o criminal en lo posible se anteponga, cuando sea del caso, la presunción de inocencia de las personas que se relacionan en la información o el real estado de la actuación judicial, a fin de evitar que se caiga en el abuso de calificar, sin bases ciertas, la conducta de los implicados, o en el de condenarlos con anticipación a las definiciones judiciales previas o definitivas que cada caso requiera.” (Sentencia Cas. Civ., 226 de 13 de diciembre de 2002. Exp. 7692).

Y puede calificarse la prueba base de la publicación por parte del programa radial, en esta oportunidad, estima el despacho que debió hacerlo el ente encargado a quien se le remitió la misma, sin embargo no sobra señalar que como lo admitió en el testimonio rendido por el que grabó - Anyelo Palacios-, se hizo sin el consentimiento del otro, que si bien estaba reducido el umbral del derecho a la intimidad y al buen nombre por ser empleado oficial Ferro Solanilla el día de la publicación y cuando se hizo la grabación, no lo es menos, que no se le puede tildar a priori como participe o coautor de un delito sin prueba y menos por un órgano independiente al que verdaderamente debe juzgarlo. Las informaciones judiciales no pueden estar basadas en especulaciones sobre hechos inciertos ni en conclusiones deducidas apresuradamente por los periodistas, pues se corre el riesgo de tergiversar los hechos, tornando la información en falsa o engañosa, o de lesionar el buen nombre, la honra, la intimidad de personas o instituciones (Véase, Corte Const., sent. T-259 de 1º de junio de 1994).

De otra parte, que hasta la fecha en ninguno de los asuntos investigados ha sido condenado Ferro Solanilla, y al tildarse en la noticia como perteneciente a la comunidad del anillo, se le condena y de paso, se puso en conocimiento una parte íntima de la vida del en ese entonces senador que irrumpió en la vida de su grupo familiar, al revelarse la charla de orientación sexual entre dos personas del mismo sexo.

7. Visto así uno de los presupuestos axiológicos que componen la responsabilidad en estudio, como es la culpa, síguese como paso analizar el daño y la relación de causalidad entre el daño y la culpa.

El daño, como la lesión que se sufre como consecuencia el hecho generador del mismo, está aquí demostrado por la copiosa información que fue producida por la publicación del audio en la FM noticias y el video, en la web: www.Lafm.com.co, en los diferentes medios de comunicación escrita agregada al expediente, y los interrogatorios rendidos por Diana Marcela Pineda Rodríguez, Offir Ferro de García, Marina Solanilla Sánchez, Juan Nicolás Ferro Pineda y Jorge Alberto Ferro Solanilla, quienes manifiestan en especial sobre la congoja, aflicción y afectación del demandante Carlos



Roberto Ferro Solanilla, y de todo su grupo familiar, a raíz de la publicación citada, por el matoneo que sufrieron, en su aspecto moral por la intromisión a la vida del hijo, esposo, padre y hermano, así por el achaque de pertenecer a una red de prostitución en el interior de la policía.

Ninguna duda queda en relación de causal en el hecho dañino y la culpa, para concluir que se encuentran presentes los presupuestos de la acción de responsabilidad extracontractual que se viene estudiando.

8. El daño comprende al daño material o patrimonial y extrapatrimonial o moral, y debe ser cierto y directo, en relación con el hecho generador del mismo. En cuanto al material corresponde al daño emergente y lucro cesante.

El daño patrimonial causado, al demandante Carlos Ferro Solanilla, está ausente de demostración, como quiera que el dado en el dictamen pericial aportado con la demanda, resulta hipotético y además, no goza de imparcialidad, como se demostró en el interrogatorio absuelto por la perito en la audiencia, y de otra parte, partió de una base supuesta de generar a favor de aquel de unos salarios como sueldo de Viceministro, hasta una vida probable, lo que según el testimonio de Juan Fernando Cristo, su salida estaba concertada dos semanas antes de su renuncia, según lo dicho y aceptado en la audiencia por este al mostrársele la página de la revista donde había manifestado el declarante la salida de Ferro Solanilla.

De igual manera, no existe prueba idónea de que haya solicitado empleo en institución alguna y que se le haya negado su ingreso por la circunstancia de la publicación del audio y del vídeo. Ahora si bien los bienes estaban a nombre de los hijos menores, no hay prueba alguna de sus ventas y de otra, que hayan salido de ellos para su manutención debido a la difamación por publicación.

Ahora en lo referente al daño moral, es de precisar que su cuantificación debe hacerse por parte del juzgador, atendiendo para su estimación el arbitrio judicial. Sobre este tópico es bueno traer a colación lo dicho por el Tribunal en la sentencia antes citada: "Ha dicho la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, que el daño moral se manifiesta en el ámbito interior de la víctima, ocasionándole dolor, frustración, impotencia o hiriendo su autoestima. Al respecto precisó



lo siguiente: *“está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, ‘que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (sentencia de 13 de mayo de 2008), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos”, que se concretan “en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso”¹⁷.*

“[t]ratándose de perjuicios morales, las máximas de la experiencia, el sentido común y las presunciones simples o judiciales que brotan las más de las veces de la situación de hecho que muestra el caso sometido a consideración del juez serán suficientes a los efectos perseguidos. Es sabido que no hay prueba certera que permita medir el dolor o la pena, ni menos cuando han pasado años desde el acaecimiento del evento dañoso. De tal modo que, ante la imposibilidad de una prueba directa y de precisar con certidumbre absoluta si existe o no y en qué grado el dolor, congoja, pánico, padecimiento, humillación, ultraje y en fin, el menoscabo espiritual de los derechos inherentes a la persona de la víctima, como consecuencia del hecho lesivo, opta válidamente el juez por atender a esas particularidades del caso e inferir no sólo la causación del perjuicio sino su gravedad. Es que el daño moral se manifiesta in re ipsa, es decir, por las circunstancias del hecho y la condición del afectado”.

De acuerdo con el aparte transcrito, para el reconocimiento y prueba de la existencia del daño moral, por la jurisprudencia se ha edificado una presunción judicial de padecimiento cuando dicho perjuicio es reclamado por los familiares cercanos de la víctima, con quienes se infiere existen importantes lazos de afecto¹⁸. A la luz de las pautas jurisprudenciales, esta presunción cobija al *“primer círculo familiar”*, extendiéndose su alcance a los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad¹⁹.



En síntesis habrá de reconocerse el perjuicio moral así: para Carlos Roberto Ferro Solanilla \$60.000.000.oo; para Diana Marcela Pineda Rodríguez \$40.000.000.oo; para los hijos Juan Nicolas y Silvana María Ferro Pineda, \$40.000.000.oo, para cada una; para su progenitora Marina Solanilla Sánchez \$50.000.000.oo, para Luz Offir Ferro de García \$40.000.000.oo y Jorge Alberto Ferro Solanilla \$40.000.000.oo.

En cuanto al daño en vida relación no se aportó prueba de cómo era el desenvolvimiento social y familiar del demandante Carlos Ferro Solanilla, que lleve al juzgador a fijar de acuerdo con su naturaleza extrapatrimonial una suma para este y sus familiares cercanos.

9. Puestas, así las cosas, es de continuar con el estudio de las excepciones propuestas por los demandados y la coadyuvante.

La sociedad demandada propuso las excepciones de Inexistencia de la solidaridad reclamada de RCN-RADIO E INEXISTENCIA DE CULPA E INEXISENCIA DE CULPA Y LA EXCEPCION OFICIOSA. La primera baste reseñar lo dicho por el Tribunal en la sentencia pluricitada, para decir que esta excepción no se abre paso, como quiera es solidaria frente a la actuación de la Directora de la FM radio, cuando expuso: “El artículo 2347, establece que toda persona es responsable no solo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, **sino del hecho de aquellos que estuvieron a su cargo**, y el mismo canon ejemplifica tal circunstancia al establecer que la misma se materializa en tratándose de empresarios por la actividad de sus dependientes.

El ente moral, es decir, la radio cadena y canal de televisión, tiene la opción de desvirtuar la presunción de culpa demostrando que el agente causante del daño no estaba bajo su vigilancia y cuidado, o si a pesar de la autoridad y el cuidado que su calidad les confería, no habría podido impedir el hecho dañoso, sin embargo nada se demostró al respecto, y, por el contrario, se constató que el programa radial en efecto fue producido por la empresa demandada²².



La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, además ha sostenido incluso que en tratándose de responsabilidad civil de personas jurídicas, debe aplicarse la teoría de responsabilidad directa, conforme lo dispone el artículo 2341 del Código Civil. En efecto señaló:

“A diferencia de las personas naturales, que poseen entendimiento,

voluntad propia y autoconciencia, los entes jurídicos no obran por sí mismos sino a través de sus agentes, por lo que los actos culposos y lesivos que éstos cometen en el desempeño de sus cargos obligan directamente a la organización a la que pertenecen, con apoyo en el artículo 2341 del Código Civil, sin importar si se trata de funcionarios de dirección o de operarios”²³. (22 Sentencia SC13630-2015, emanada Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez.)

Bajo el panorama anterior, no hay duda que existe solidaridad por ser responsable por la conducta de la demandada, al existir un ingrediente de la culpa en el actuar de la directora, conforme se dijo en antecedencia.

Ahora en relación con la otra excepción denominada genérica el despacho no observa hecho alguno en esta actuación de donde pueda declarar una excepción de oficio por parte del juzgado.

La persona natural demandada propuso las excepciones de INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR AUSENCIA DE DOLO Y CULPA; CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL: La protección a los derechos constitucionales a la información, a la libertad de expresión y a la actividad del periodismo como controladora de los poderes públicos, es superior a la posible afectación del derecho a la privacidad del señor Carlos Roberto Ferro Solanilla; CONDUCTA DILIGENTE Y RESPONSABLE DE VICTORIA DAVILA HOYOS; CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA: En el momento de la filmación del video, entre el señor Carlos Roberto Ferro Solanilla y Anyelo Palacios, existía una relación de subordinación; NATURALEZA RESTRINGIDA DE LA PRIVACIDAD DE LAS



PERSONAS: El video objeto de disputa fue filmado en un carro proporcionado por el Estado y en medio de una vía pública, lo cual aminora la expectativa razonable de privacidad; ACOSO Y ABUSO SEXUAL; INEXISTENCIA DE DISCRIMINACIÓN; INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS Y DEL DAÑO PUNITIVO; VIGENCIA DE LOS ESTANDARES INTERNACIONALES DE LA LIBERTAD DE EXPRESION Y DE PRENSA; CARLOS FERRO SOLANILLA HA CONTINUADO CON SU CARRERA POLITICA, DEMOSTRANDO LA UNIDAD DE SU FAMILIA Y LA INEXISTENCIA DE DAÑO; y SUPREMACÍA DE LA LIBERTAD DE EXPRESION.

Excepciones que en realidad no tienden a eliminar o derribar las aspiraciones, sino una oposición en cuanto a los mismos, y como se dijo en todo el compendio anterior, existen los componentes de la responsabilidad y se pondero el derecho a la libertad de expresión estableciéndose el límite de este, así como la culpa, el daño ocasionado. Que el actor haya continuado con su carrera política en nada repercute a la desaparición de los componentes de la acción. También se dijo sobre los componentes de la culpa en los cuales se deja ver falta de diligencia de la periodista y se expuso a lo relativo al umbral menos amplio del derecho de la intimidad de los empleados públicos.

En lo referido a la culpa exclusiva de la víctima, la misma no está probada en este asunto, que, por demás, la prueba de tal grabación no fue consentida por la víctima ni fue calificada en debida forma por la justicia, ante quien de tramita la investigación criminal. El cumplimiento de un deber periodístico no puede ser patente de corso, para llevarse de calle en forma arbitraria derecho fundamental alguno, cuando la información es tendenciosa y carece de veracidad, y además, se reemplaza al órgano competente de la investigación judicial. Véase por ejemplo, como en la declaración del Fiscal Daniel Hernández, testigo técnico, citado a solicitud de la periodista demandada, al preguntársele por el video en su declaración, el vídeo que había visto dijo que a su parecer no tenía vinculación con la red del anillo.

Síntesis, no prospera ninguna de las excepciones presentadas por la demandada.

Las excepciones denominadas por la coadyuvante: PRINCIPIO DE LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCION, DEFENSA DE LOS ESTANDARES MÍNIMOS DE LA LIBERTAD DE EXPRESION,



AUSENCIA DE DAÑO COMO REQUISITO PARA QUE SE CONFIGURE LA RESPONSABILIDAD CIVIL y EXIGENCIA DE PROPORCIONALIDAD DE LAS RESTRICCIONES A LA LIBERTAD DE EXPRESION.

Es suficiente la consideración efectuada en relación con la ponderación de los derechos fundamentales de rango constitucional abordados, para hacer ver la improsperidad de las excepciones de supremacía de la constitución, de los estándares mínimos de la libertad de expresión y exigencia de la proporcionalidad de las restricciones, toda vez que, revisados los mismos, no pueden soslayar en la forma que hizo la publicación los derechos fundamentales del actor Carlo Ferro Solanilla. En cuanto ausencia de daño, base ver lo antecedente, en el acápite correspondiente en este fallo, la presencia del daño; por tanto, habrán de negarse dichas excepciones.

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Señala el artículo 164 del C. G. del Proceso, que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Y el artículo 165 ibídem fija los medios de prueba. Y de otro lado, el artículo 167 fija la carga de la prueba, como regla de conducta que le dice a las partes el riesgo que corren de no probar los hechos en que descansa las aspiraciones o las excepciones, que no es otra consecuencia, que la negativa a las mismas.

Visto lo anterior, está ausente de toda demostración los hechos en que funda la demanda de reconvencción en contra de Carlos Ferro Solanilla, de la campaña de desprestigio de la periodista y lo manifestado por aquél ante una cadena radial (hecho 10 de la contrademanda), que fue corroborado por el demandado en el interrogatorio de parte absuelto, esta opinión no resulta desfasada frente a lo acontecido en relación con el video, ni lesiona el buen nombre de la periodista.

Tampoco aparece de manera inexorable, que la renuncia de la demandante en reconvencción ante la sociedad demandada se debió a campaña de desprestigio con la que acusa a Carlos Ferro Solanilla, y no existe prueba que infirme el contenido de la carta de renuncia de aquella, en la que en ningún momento se puso como motivo la presión por lo hoy alegado como presión por parte de Ferro Solanilla.

Es suficiente lo discernido para negar las pretensiones deducidas en la demanda de reconvencción.



En cuanto a la objeción del dictamen presentado con la demanda, este despacho por sustracción de materia, no se abordará, como quiera, que el mismo no fue tenido en cuenta por el motivo antes expuesto.

En lo referente a la objeción a la estimación de los perjuicios, como quiera que no se acogieron las aspiraciones en cuanto al aspecto material, resulta innecesario establecer si es desmesurada la estimación, mas aun cuando los perjuicios morales son al arbitrio del juez, de ahí que bajo ese aspecto no pueden considerarse desmesurados.

En lo atinente a la pretensión de en la que se pide conminar a los demandados, habrá de negarse por ser propia esta aspiración a esta clase de proceso, de responsabilidad civil extracontractual, en la que se reclama es una indemnización.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar civilmente y extracontractualmente responsable a Victoria Eugenia Dávila Hoyos y Radio Cadena Nacional SAS, de los perjuicios morales ocasionados a los demandantes, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En cuanto a las demás pretensiones denieganse las mismas.

SEGUNDO: Condenar a los demandados a favor de los demandantes las siguientes sumas por concepto de daños morales así: para Carlos Roberto Ferro Solanilla \$60.000.000.00; para Diana Marcela Pineda Rodríguez \$40.000.000.00; para los hijos Juan Nicolas y Silvana María Ferro Pineda, \$40.000.000.00, para cada una; para su progenitora Marina Solanilla Sánchez \$50.000.000.00, para Luz Offir Ferro de García \$40.000.000.00 y Jorge Alberto Ferro Solanilla \$40.000.000.00.



TERCERO: Condenar en el 40% de las costas a los demandados. Para que sean incluidas en la liquidación de costas fijase como agencias en derecho la suma de \$5.000.000.00, que corresponde al porcentaje señalado. Tásense.

CUARTO: Negar las pretensiones de la demanda de reconvencción.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

JUEZ.